

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CONFLICTO DE COMPETENCIA 76001-31-03-007-2021-00108-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 537**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : CONFLICTO DE COMPETENCIA
JUZGADO : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO : JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RADICACIÓN : 76001-31-03-007-2020-00117-00

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI de esta ciudad, dentro de la demanda de sucesión intestada de la causante Hilda María Lucumí Campo impetrada por la abogada Miryan Lucía Cuadros Palacios como apoderada judicial de los señores Gloria Geanet Castillo Lucumí, Edgar Yecid Castillo Lucumí, Betty Liliana Castillo Lucumí y Yamileth Castillo Lucumí.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- La ciudadana MIRYAN LUCIA CUADROS PALACIOS como apoderada judicial de los señores Gloria Geanet Castillo Lucumí, Edgar Yecid Castillo Lucumí, Betty Liliana Castillo Lucumí y Yamileth Castillo Lucumí, el día 14 de diciembre de 2020.

2.2 En un primer momento el conocimiento del trámite le correspondió por reparto al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quienes mediante auto No 128 de fecha 18 de enero de 2020, rechazaron la competencia alegando que el caso objeto de estudio se trataba de un proceso de mínima cuantía debido al valor catastral del bien relicto de \$23.816.000 m/cte, motivo por el cual, el competente debía ser un Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Adicionalmente indicó que como quiera que la ubicación del inmueble objeto de sucesión era en la comuna 16 el competente debía ser el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

2.3. El JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, mediante auto 453 de fecha 9 de abril de 2021, rechazó la competencia alegando que teniendo en cuenta que la sumaria de los bienes relictos la cuantía asciende al valor de \$ 41.154.000 m/cte, por lo que

se trata de un proceso de menor cuantía cuya competencia no le corresponde.

Entra entonces este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que, tales juzgados pertenecen a este distrito judicial.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹, establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente, dice además, que si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe, se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

3.1 Problema Jurídico

El *quid* jurídico puesto a consideración de este operador judicial, consiste en determinar a qué despacho judicial -JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI o el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – le compete conocer la demanda de sucesión intestada de la causante Hilda María Lucumi Campo impetrada por la abogada Miryan Lucia cuadros Palacios como apoderada judicial de los señores Gloria Geanet Castillo Lucumí, Edgar Yecid Castillo Lucumí, Betty Liliana Castillo Lucumí y Yamileth Castillo Lucumí.

3.2 Estudio del Caso Concreto

3.2.1 Para resolver el asunto de marras, se tendrán en cuenta normatividad con respecto a **i) Cuantía ii) Determinación de la Cuantía iii) Competencia Territorial.**

I) Cuantía (Artículo 25 del Código General del Proceso)

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de

¹ Artículo 139 del C.G.P. “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (Subrayado por fuera del texto original)

ii) Determinación de la cuantía (Artículo 26 del Código General del Proceso)

La cuantía se determinará así:

“(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

iii) Competencia Territorial (Artículo 28 del Código General del Proceso)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“(...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)”

iv) Análisis de caso concreto

Contextualizado el asunto que nos convoca, es preciso que este Administrador de Justicia determine a quién le corresponde el conocimiento de la demanda de sucesión intestada de la causante Hilda María Lucumi Campo impetrada por la abogada Miryan Lucia cuadros Palacios como apoderada judicial de los señores Gloria Geanet Castillo Lucumí, Edgar Yecid Castillo Lucumí, Betty Liliana Castillo Lucumí y Yamileth Castillo Lucumí.

Para resolver este conflicto, es necesario tener en cuenta que para determinar la competencia para el conocimiento de las demandas de

sucesión se tiene en cuenta dos factores: el territorial, pues, es competente el juez del último domicilio del causante, según el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P y la cuantía, que se determina por el valor de los bienes relictos de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

En el caso de marras, la causante, según los hechos de la demanda, tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali, tal como consta a continuación:

1. La causante: señora **Hilda María Lucumí Campo**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.669.145, falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el día 19 de octubre de 1.983, según consta en el Registro de defunción expedido por la Notaría 4 del Círculo de Cali, con indicativo serial No. 166-462, que se adjunta con esta demanda.

La sumatoria de sus dos bienes relictos teniendo en cuenta el avalúo catastral ascienden a la suma de cuarenta y un millones siete mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 41.007.145), tal como consta a continuación:

ACTIVO 1 (avalúo catastral: \$17.338.000)																																											
<p>ACTIVO 1. Se reclama el ciento por ciento (100%) de los derechos herenciales dejados por la causante HILDA MARIA LUCUMI CAMPO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 26.669.145 sobre el bien inmueble: la casa de habitación (mejora), ubicada en la Calle 41 A # 48 A 49 de Cali, la cual en vida y a sus propias expensas, por mérito de su propio peculio, edificó una mejora, la cual se identifica con el número predial nacional: 76001010016010093001550000002, con número Predial: H040600150002 e ID 0000426506 de la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali.</p>																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ID PREDIO</th> <th>FECHA DE EXPEDICIÓN</th> <th>FECHA DE VENCIMIENTO</th> <th>OBJETO CONTRATO</th> <th>Nº DOCUMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000426506</td> <td>2020-03-16</td> <td>2020-04-30</td> <td>16010093001500020015</td> <td>000056256428</td> </tr> <tr> <th>PROPIETARIO</th> <th>IDENTIFICACION</th> <th>DIRECCIÓN PREDIO</th> <th colspan="2">CODIGO POSTAL</th> </tr> <tr> <td>LUIS HERNEY CASTILLO GOMEZ</td> <td>4758412</td> <td>CL 41 A # 48 A - 49</td> <td colspan="2">760024</td> </tr> <tr> <th>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</th> <th>AVÁLÚO</th> <th>COMUNA</th> <th>ESTRATO</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>P. MIXTO</th> <th colspan="2">DIRECCIÓN DE ENTREGA</th> </tr> <tr> <td>76001010016010093001550000002</td> <td>17.338.000</td> <td>16</td> <td>2</td> <td>01</td> <td></td> <td colspan="2">CL 41 A # 48 A - 49</td> </tr> </tbody> </table>								ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO	0000426506	2020-03-16	2020-04-30	16010093001500020015	000056256428	PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		LUIS HERNEY CASTILLO GOMEZ	4758412	CL 41 A # 48 A - 49	760024		NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVÁLÚO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P. MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA		76001010016010093001550000002	17.338.000	16	2	01		CL 41 A # 48 A - 49	
ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO																																							
0000426506	2020-03-16	2020-04-30	16010093001500020015	000056256428																																							
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL																																								
LUIS HERNEY CASTILLO GOMEZ	4758412	CL 41 A # 48 A - 49	760024																																								
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVÁLÚO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P. MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA																																					
76001010016010093001550000002	17.338.000	16	2	01		CL 41 A # 48 A - 49																																					
Activo 2 (Avalúo catastral: \$ 23.669.145)																																											
<p>ACTIVO 2. Se reclama el ciento por ciento (100%) del derecho de adjudicación ante la firma UNION DE VIVIENDA POPULAR EN LIQUIDACIÓN, sobre el lote de terreno No. 4 de la manzana 35, actualmente ubicado en la Calle 41 A # 48 A 49 del Barrio Mariano Ramos de la ciudad de Cali, hoy con el número predial nacional: 760010100160100930015500000001, con número Predial: H040600150001 e ID 0000426505 de la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali.</p>																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ID PREDIO</th> <th>FECHA DE EXPEDICIÓN</th> <th>FECHA DE VENCIMIENTO</th> <th>OBJETO CONTRATO</th> <th>Nº DOCUMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000426505</td> <td>2020-07-15</td> <td>2020-10-31</td> <td>16010093001500010015</td> <td>00026168101</td> </tr> <tr> <th>PROPIETARIO</th> <th>IDENTIFICACION</th> <th>DIRECCIÓN PREDIO</th> <th colspan="2">CODIGO POSTAL</th> </tr> <tr> <td>UNION DE VIVIENDA POPULAR</td> <td>8903016706</td> <td>CL 41 A # 48 A - 49</td> <td colspan="2">760024</td> </tr> <tr> <th>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</th> <th>AVÁLÚO</th> <th>COMUNA</th> <th>ESTRATO</th> <th>ACTIVIDAD</th> <th>P. MIXTO</th> <th colspan="2">DIRECCIÓN DE ENTREGA</th> </tr> <tr> <td>760010100160100930015500000001</td> <td>23.669.000</td> <td>16</td> <td>2</td> <td>01</td> <td></td> <td colspan="2">CL 41 A # 48 A - 49</td> </tr> </tbody> </table>								ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO	0000426505	2020-07-15	2020-10-31	16010093001500010015	00026168101	PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		UNION DE VIVIENDA POPULAR	8903016706	CL 41 A # 48 A - 49	760024		NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVÁLÚO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P. MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA		760010100160100930015500000001	23.669.000	16	2	01		CL 41 A # 48 A - 49	
ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO																																							
0000426505	2020-07-15	2020-10-31	16010093001500010015	00026168101																																							
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL																																								
UNION DE VIVIENDA POPULAR	8903016706	CL 41 A # 48 A - 49	760024																																								
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVÁLÚO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P. MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA																																					
760010100160100930015500000001	23.669.000	16	2	01		CL 41 A # 48 A - 49																																					

Así las cosas, de conformidad con el último domicilio de la causante Hilda María Lucumí (Cali) y por tratarse de una demanda de menor cuantía la competencia para conocer de la referida demanda es del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, por lo cual se le remitirá el expediente, para

que conforme a la Ley realice el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** es competente para conocer la demanda de sucesión intestada de la causante HILDA MARÍA LUCUMI CAMPO impetrada por la abogada MIRYAN LUCIA CUADROS PALACIOS como apoderada judicial de los señores GLORIA GEANET CASTILLO LUCUMI, EDGAR YECID CASTILLO LUCUMI, BETTY LILIANA CASTILLO LUCUMI Y YAMILETH CASTILLO LUCUMI.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos que se llevan en este Despacho y en el sistema siglos XXI.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00108

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a661d89846fc6abe225f9b8df852fae2e3e9b5226c9dc06c37b9e37dc8e223e
Documento generado en 31/05/2021 04:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**